



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No.: 278

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo en el país, excepto Gas Licuado de Petróleo, Gasoil Regular: EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), Gasoil Regular: EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), Fuel Oil: EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Bunker-C, Gas natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable), Otros gases licuados de petróleo, Otros Gasoil Regular: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), Otros Fuel Oil: Uso EGE (Empresas generadoras de Electricidad), Lignitos, Carbón Mineral y el Coque del petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece una exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) que utilizan o importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en dicha ley;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, modificado por el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), establece que las empresas interesadas en obtener la clasificación como EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, el cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, modificado por el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), dispone que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa

2011 / CAP CANA CARIBE, S.A. / EGP SISTEMA AISLADO/ GASOIL Y FUEL OIL



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

privada a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva, y emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada (EGP);

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las EGP en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto 307 de fecha dos (29) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112, modificado por el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de cuatro (2004), dispone que *"Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona"*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

VISTA: La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), Ley General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su reglamento de aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 118 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este MIC, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

VISTO: El contrato de concesión definitiva para la explotación y operación de un sistema aislado de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, y **CAP-CANA CARIBE, S.A.**, el cual dispone en su Artículo 2 lo siguiente: "**El ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, otorga a la Empresa CAP-CANA CARIBE, S.A., quien acepta libre y voluntariamente, una Concesión Definitiva, para continuar explotando y operando, por cuenta y beneficio propio, y a su solo riesgo; la Generación, Distribución, y Comercialización exclusiva de Energía Eléctrica, de un Sistema Aislado, con demanda Máxima mayor a DOS MEGAVATIOS (2 MW)**";

VISTA: La Resolución CNE-CD-0037-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), que resuelve: "**PRIMERO: RATIFICAR, como al efecto ratificamos, la Resolución SIE-05-2008 de fecha once (11) del mes de febrero de del año dos mil ocho (2008), dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), con sus respectivas modificaciones en el Artículo Primero; contentiva de la recomendación favorable para una Concesión Definitiva para Explotación de un Sistema Aislado, con demanda máxima superior a los Dos Megavatios (2MW).....; SEGUNDO: RATIFICAR como al efecto ratificamos la Resolución SIE-63-2008 de**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

*fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la **Superintendencia de Electricidad (SIE)**, y en consecuencia acepta como bueno y válido la autorización de la transferencia de los derechos de la empresa **Consortio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM)**, sobre la porción de terreno de su zona de concesión, a favor de Cap Cana Caribe, S.A. contenido en el Contrato de cesión de Derechos y Obligaciones de fecha ocho (08) del mes de mayo de dos mil ocho (2008)...; **TERCERO: APROBAR** como al efecto aprobamos, proponemos, informamos y recomendamos favorablemente al **Poder Ejecutivo** el otorgamiento y adjudicación de una **Concesión Definitiva para la Explotación de un Sistema Aislado**, con demanda máxima de potencia superior a los **Dos Megavatios (2 MW)** a favor de la empresa **CAP CANA CARIBE, S.A.**";*

VISTA: La Resolución 120, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), de este MIC, que clasificó como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) a **CAP CANA CARIBE, S.A.**, por el período de un (1) año, "para ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo de combustibles, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley 112-00, de fecha 29-11-00, en la compra de **CIENTO OCHENTA MIL (180,000) galones mensuales de Fuel Oil No.6 EGP-C (No interconectado) y DOCE MIL (12,000) galones mensuales de Gasoil Regular EPC-C (No Interconectado)** para la generación de energía eléctrica para la venta a terceros a través de un **sistema aislado**";

VISTA: La comunicación dirigida a este Ministerio en de fecha veinte (20) de junio de dos mil once (2011) por **CAP CANA CARIBE, S.A.**, RNC: 1-30-38577-7, con su domicilio la Calle Pedro Henríquez Ureña No. 56, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-469-7788, mediante la cual solicita: "la renovación de la Exoneración de Combustible a favor de Cap Cana Caribe, en su calidad de operante de un Sistema Aislado de Electricidad, según Contrato de Concesión Definitiva del diecisiete (17) de febrero del dos mil nueve (2009)". Adicionalmente solicita: "un incremento en los volúmenes aprobados dentro de la exoneración actual, siendo el volumen solicitado de doscientos mil (200,000) galones de Fuel Oil y veinte mil (20,000) galones de Diesel".

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido en fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011) por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

al inspeccionar las instalaciones de **CAP CANA CARIBE, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: **"9) CONCLUSION:** *La empresa CAP CANA, S.A., está clasificada como Sistema Aislado, mediante la Resolución No. 120 de fecha 29 de junio del 2010, con una asignación mensual de 12,000 galones de gasoil y 180,000 de fuel oil respectivamente.* **10) RECOMENDACIONES:** *Es por cuanto, recomendamos la renovación de la exención de impuestos en la compra de combustibles como Sistema Aislado a la empresa CAP CANA CARIBE, S.A., con una asignación mensual de 192,000 galones fuel oil No. 6 y 7,000 galones de gasoil regular mensuales respectivamente".*

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011), arriba citado, en la cual se indica como cantidad aprobada: *"192,000 galones fuel oil No. 6 mensual y 7,000 galones gasoil regular mensual, Sistema Aislado Clasificación EGP- (no interconectado)".*

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR como al efecto **CLASIFICA** a la sociedad **CAP CANA CARIBE, S.A., RNC: 1-30-38577-7**, como **Empresa Generadora Eléctrica Privada (EGP)**, por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, en su condición de Sistema Aislado autorizado de conformidad con la Resolución CNE-CD-0037-2008, dictada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), el Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación y Operación de un Sistema Aislado suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, y **CAP CANA CARIBE, S.A.**, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009) y el Informe Técnico de Inspección rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad en fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011). La presente clasificación es otorgada **a los fines de que CAP CANA CARIBE, S.A., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda** su solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, Ley Tributaria de

5

2011 / CAP CANA CARIBE, S.A. / EGP SISTEMA AISLADO/ GASOIL Y FUEL OIL



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Hidrocarburos, y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL (192,000)** galones mensuales de **FUEL OIL No. 6 y SIETE MIL (7,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros interconectados al Sistema Aislado ubicado dentro del ámbito del área de concesión señalada en el Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación y Operación de un Sistema Aislado suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, y **CAP CANA CARIBE, S.A.**, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009).

PARRAFO I: Se dispone que si **CAP CANA CARIBE, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla con por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PARRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO: CAP CANA CARIBE, S.A., sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **CAP CANA CARIBE, S.A.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos.

ARTICULO TERCERO: CAP CANA CARIBE, S.A., deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

ARTICULO CUARTO: Se dispone que **CAP CANA CARIBE, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO QUINTO: En atención a lo dispuesto por la Resolución 118 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este MIC, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **CAP CANA CARIBE, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **CAP CANA CARIBE, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).


MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio


MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, R.D.